

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali – Valle, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	652
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2020 00072 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE (S):</b>	MARIANN SOFIA MORILLO MÉDICIS REPRESENTADA POR SOLEDAD WINYELI MÉDICIS CHAPUEL
<b>DEMANDADO (S):</b>	JHEISON ALEXANDER MORILLO CAICEDO
<b>TEMA Y SUBTEMAS:</b>	INADMITE POR SEGUNDA VEZ

Observa el Despacho la necesidad de inadmitir por segunda vez la presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a favor de la menor de edad MARIANN SOFIA MORILLO MEDICIS y a cargo del señor JHEISON ALEXANDER MORILLO CAICEDO, atendiendo la sentencia STC734-2019 de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

1

Conforme a lo anterior deberá la señora SOLEDAD WINYELI MEDICIS CHAPUEL en representación de MARIANN SOFIA MORILLO MEDICIS en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, deberá otorgar poder a profesional del derecho, toda vez que la misma carece del derecho de postulación.

### CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda con el fin de que se subsane el requisito omitido relativo a la falta de representación a través de apoderado judicial de la demandante, con el fin de evitar posteriores nulidades en el trámite, lo que resultaría en perjuicio para la parte demandante, y en este orden de ideas, en aras a la protección

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los derechos al debido proceso y por mandato de la ley, se procederá a inadmitir la demanda.

La sentencia STC734-2019 de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, aclaró la interpretación del artículo numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, y en lo relativo al requisito indispensable de actuar a través de apoderado judicial en los procesos de fijación de cuota alimentaria manifestó:

*“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...).”*

*Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.*

*Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:*

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”. (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR por SEGUNDA VEZ** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora SOLEDAD WINYELI MEDICIS CHAPUEL en calidad de representante legal de su hija menor de edad MARIANN SOFIA MORILLO MEDICIS en contra del señor JHEISON ALEXANDER MORILLO CAICEDO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

3

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

3.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.